

LX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Autor: Dr. Eduardo A. Marsala
Instituto de Derecho Comercial
Colegio de Abogados de Lomas de Zamora
“Dr. Angel Mauricio Mazzetti”

EL CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

PONENCIA: El texto del Art. 1390 podría llegar a permitir que el estado se apropie de la moneda extranjera depositada y por otro lado, dichos fondos serán inembargables para los acreedores del depositante.

I.- La norma:

El Contrato de Depósito Bancario, fue reulado en el Art. 1390, que textualmente dice: *“Hay deposito de dinero cuando el depositante **transfiere la propiedad** al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto”.* (la negrita me pertenece).

Sobre una reforma de estas características que abarca la totalidad el derecho privado, son más dudas que certezas, las que se pueden plantear.

Es así, que en este contrato, que se refiere al depósito a diferencia del contrato de depósito común, el depositante pierde la propiedad de la cosa depositada, a favor del depositario. Esta transferencia de la propiedad desvirtúa de tal forma el contrato de depósito, que no merecería recibir tal denominación, y por lo tanto, deberemos tener en cuenta que nada se asemejan las pautas de este contrato con el del depósito común (arts. 1356 y sgts.).

II. Los efectos:

1.- La moneda extranjera:

Esto nos lleva a analizar los efectos de esta transferencia de propiedad. Lo primero que presumimos, tratándose de depósitos bancarios y por lo tanto, depósitos de dinero, es que esta dirigido específicamente al depósito en moneda extranjera. O sea, que el depositante de moneda extranjera pierde la propiedad de la misma y la entidad bancaria solo estará obligado a devolverla en el equivalente en moneda de curso legal. Sin embargo, el mismo artículo establece: “...*que tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie...*”. Por lo cual, esta presunción parecería desechable.

Uno de los autores del nuevo código en esta temática, el Dr. Eduardo Barbier, nos dice: *En el depósito en dinero, el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien debe restituirlo en la moneda de la misma especie.* (Contratos Bancarios en el Proyecto de Código Civil y Comercial por Eduardo Antonio Barbier, en Microjuris online).

Tales argumentos lo logran conmoverme en mis interrogantes respecto del tema: ¿Que pasaría si nuevamente por una ley, el Estado resuelve apropiarse de la moneda extranjera y ordenar la devolución en moneda de curso legal? ¿ Nos encontraremos frente a otra norma incumplible como fue la ley de intangibilidad de los depósitos?.

Si el depositante no es el propietario del dinero depositado, podrá reclamar por medio de los amparos?.

Me parece en ese sentido, que se esta dejando una puerta abierta, para que el Estado Nacional, se apropie de la moneda extranjera en el momento que así los resuelva.

2.- La embargabilidad de los fondos depositados:

Sostengo que este es un efecto, que los autores no han alcanzado a advertir.

Si los fondos depositados dejan de ser de propiedad del depositante, entonces los acreedores de este ya no podrán embargarlos, ya que no podrán embargar propiedad ajena.

Que pasa con los acreedores del banco depositario?. Podrán embargar tales fondos. Si los mismos son de propiedad del banco, la respuesta afirmativa parece indudable, ya que esos fondos pasan a formar parte del patrimonio del depositario.

Dejo planteado los interrogantes para ser debatidos por el pleno del Encuentro.

CONCLUSION: Cuando las circunstancias que dieron lugar a la resolución de exhibición de libros, ha mutado de forma tal que las mismas dejaron de existir, procediéndose a dar información requerida y poner a disposición de los socios cualquier otra información, la exhibición de libros ordenada conforme al art. 781 deber ser levanta. Identificar la inapelabilidad con el levantamiento no solo constituye un excesivo rigorismo formal, sino que constituyen dos actos procesales diferentes que no deben asimilarse.